



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1691 -2020-MTPE/2/14

Lima, 18 NOV. 2020

VISTO:

El recurso de revisión presentado por con fecha 21 de julio de 2020 por medio del cual la empresa **PROMOTORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS AMAUTA COLEGIO LOS LIBERTADORES S.A.C.** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 022-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE de fecha 10 de julio del 2020, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR



La Resolución Directoral N° 022-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE de fecha 10 de julio del 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao (en adelante DRTPE Callao), por el cual declara fundado en parte el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 382-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPS, de fecha 22 de junio de 2020, en el extremo de la acreditación de procurar adoptar medidas previas, e infundado en el extremo respecto a la desaprobación de la suspensión perfecta de labores (en adelante, SPL) de veinticinco (25) trabajadores, según los alcances del Decreto de Urgencia N° 038-2020, correspondiente al registro N° 139-2020.

CONSIDERANDO:

I. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Estando a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los cuales son: i) Recurso de reconsideración y ii) Recurso de apelación; y, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

II. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud*

Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

Asimismo, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que "Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2020-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo."

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en la Provincia del Callao, región Callao, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE Callao, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

III. SOBRE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA EMPRESA

De acuerdo a lo previsto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, son requisitos para la procedencia del recurso de revisión, que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del MTPE, o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud*

La Empresa, mediante el escrito de Visto, interpone recurso de revisión contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 022-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE de fecha 10 de julio del 2020, en base a los siguientes argumentos:

2.1. Que, se ha vulnerado los Principios de Razonabilidad e Informalismo toda vez que se ha realizado un análisis de fondo de la solicitud de SPL por un aspecto formal, el cual fue subsanado oportunamente y ofrecido como medio probatorio siendo que no han sido valorados debidamente.

2.2. Que, se ha denegado la solicitud de SPL por no haber informado los motivos de la medida excepcional, así como no haber tomado otras medidas alternativas, no obstante se ha tenido comunicación presencial y telefónica con los trabajadores lo cual se encuentra debidamente acreditado.

2.3. Que, la resolución impugnada deviene en incongruente en su análisis y motivación con lo resuelto, toda vez que en la parte considerativa se concluye en la obtención de la SPL ya que su actividad económica no resulta ser esencial, sin embargo al momento de resolver confirma la Resolución Directoral N° 382-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPS, de fecha 22 de junio de 2020 en el extremo que desaprueba la solicitud de SPL.

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Al respecto, la solicitud presentada por la Empresa, se encuentra sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, a efectos de su posterior aprobación¹.

Así, de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, merecen fe. Con relación a ello, el último párrafo del artículo 16° de la citada Ley señala que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presuman ciertos) tienen los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten. En ese sentido, esta Dirección General resuelve los procedimientos de SPL, iniciados en el marco normativo de la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, sobre la base de lo expuesto por la Autoridad Inspectiva en cada uno de los informes referidos a las órdenes de inspección elaborados con la finalidad de constatar lo dicho por un empleador en cada procedimiento.

Con relación a la implementación de trabajo remoto, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad Inspectiva en el informe de inspección correspondiente, resulta oportuno indicar que la posibilidad de implementar la modalidad de trabajo remoto está directamente vinculada a las características específicas de las actividades económicas llevadas a cabo. Según la información registrada por la Empresa ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, SUNAT, el giro principal de la Empresa es la enseñanza

¹ Según lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR la Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza la verificación posterior de los hechos materia de suspensión perfecta de labores y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud*

preescolar y primaria (código 8510). En tal sentido, atendiendo a las circunstancias particulares de la Empresa resulta difícil la implementación del trabajo remoto.

En cuanto a la aplicación de la licencia con goce de haber, sin perjuicio de lo señalado por la Autoridad inspectiva, se tiene que en atención a la naturaleza de las labores resulta inviable el otorgamiento de licencias con goce de haber compensable en atención a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Empresa.

Por otro lado, en cuanto a la afectación económica, sin perjuicio a lo señalado por la Autoridad Inspectiva, el penúltimo párrafo del numeral 3.2.1. del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que puede aplicarse la SLP cuando las ventas al mes previo de la adopción de la misma sean iguales a cero, además de ser facultativa la adopción de medidas alternativas establecidas en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del mencionado Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

De igual forma, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR se modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”.

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, establece que dicha norma resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Ahora bien, en cuanto a primer y segundo argumento de la Empresa, se tiene que de los actuados en el presente procedimiento administrativo, se observa que mediante solicitud con Registro N° 0139-2020, de fecha 28 de abril del 2020, la Empresa presentó su solicitud de SPL conforme al Decreto de Urgencia N° 038-2020, la cual fue tramitado conforme a ley.

Asimismo, mediante Informe de Resultados de la Verificación de Hechos sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa en el marco de lo establecido en los Decretos de Urgencia N° 038 y 072-2020 y los Decretos Supremos N° 011, 012 y 015-2020-TR de fecha 11 de junio de 2020, la Autoridad Inspectiva verificó que la Empresa no presentó documentación respecto al posible otorgamiento de la licencia con goce de haber, así como la adopción de medidas previas para evitar acogerse a la SPL y la comunicación a los trabajadores sobre la medida excepcional adoptada, lo cual conllevó a desaprobar su solicitud de SPL mediante la Resolución Directoral N° 382-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 22 de junio de 2020.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud*

Posteriormente, mediante escrito de fecha 02 de julio de 2020 la Empresa interpone recurso de apelación en el cual señala que se ha cumplido con presentar los documentos respecto a la imposibilidad del otorgamiento de la licencia con goce de haber, las medidas previas a la SPL y la comunicación a los trabajadores; sin embargo dichos argumentos fueron desestimados mediante la Resolución Directoral N° 022-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE de fecha 10 de julio de 2020, en el extremo que desaprueba la solicitud de SPL en el cual señala esencialmente que la Empresa no ha logrado justificar la causal invocada.

Debe tenerse en cuenta que el principio de razonabilidad descrito en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa deben adaptarse dentro de los límites de las facultades atribuidas y manteniendo la proporción para la satisfacción de su contenido.

Asimismo, el Principio de Informalismo descrito en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que no se vean afectados por exigencias de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

En la misma línea, el Principio de Veracidad descrito en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los documentos presentados dentro de los procedimientos resultan ser ciertos.

En el caso concreto, del análisis de los documentos presentados por la Empresa se observa el Acta de Reunión de Suspensión Perfecta de Labores de fecha 14 de abril del 2020, la que acredita que la Empresa tuvo una reunión presencial con dieciocho trabajadores (18) en la que se evidencia la falta de consenso para la adopción de medidas alternativas acordando la adopción de la medida de SPL, evidenciando la firma de dichos trabajadores en señal de conformidad.

Asimismo, dicha medida excepcional fue comunicada debidamente a los trabajadores vía correo electrónico el día 15 de abril del 2020 conforme se puede apreciar de la captura de pantalla ofrecida como medio probatorio.

De otro lado, en cuanto al tercer argumento de la Empresa, del análisis de la Resolución Directoral N° 022-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE de fecha 10 de julio del 2020, en su octavo fundamento señala la excepción de solicitar las medidas alternativas previstas en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, sin embargo en el fundamento noveno señala que no es posible aprobar la solicitud de SPL por no acreditar la causal invocada de la naturaleza de las actividades así como la comunicación previa de la medida.

Asimismo, en su parte resolutoria declara fundada en parte el recurso de apelación en el extremo de la acreditación de procurar adoptar medidas alternativas, e infundado en el extremo respecto a la desaprobación de la suspensión perfecta de labores de veinticinco (25) trabajadores, lo cual se advierte una evidente incongruencia entre los fundamentos y lo resuelto en la resolución impugnada.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Universalización de la Salud*

Por tanto, se concluye que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que no se ha emitido una decisión debidamente motivada.

Cabe señalar, que el giro principal de la Empresa se encontraba suspendida debido a que no fue considerada como una actividad esencial por parte del Estado.

Por tanto, corresponde a esta instancia estimar el descargo presentado por la Empresa debiendo declarar fundado el recurso de revisión interpuesto.

Estando a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **PROMOTORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS AMAUTA COLEGIO LOS LIBERTADORES S.A.C.** y, en consecuencia, **REVOCAR** lo señalado en el Artículo Segundo de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 022-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-DRTPE de fecha 10 de julio del 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **PROMOTORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS AMAUTA COLEGIO LOS LIBERTADORES S.A.C.**, correspondiente al registro N° 0139-2020.

ARTÍCULO TERCERO.- **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese.


.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo